Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., P. M. c/ V., A. F. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° 10/2009, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1408/08).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 11 contra la resolución de fs. 10vta. de fecha 10 de diciembre de 2008 que rechazó la medida cautelar impetrada por el Sr. E..

II.- A fs. 13/15, expresa agravios el apelante. Sostiene que el punto 3) de la resolución en crisis se refiere a acuerdos que a la fecha no se han respetado por la demandada y que el Sr. E. ha sido perjudicado porque atento a sus horarios de trabajo no precisa un día fijo para tener contacto con sus hijas.

Reitera lo aducido en su libelo inicial en torno a la procedencia de la medida cautelar solicitada y efectúa una reproducción de los puntos V a XI de su escrito inicial, incluyendo el ofrecimiento a prueba.

III.- De la lectura del material recursivo emerge que el apelante no ha fundado su recurso en una crítica concreta de la resolución que ataca, solo se remite a transcribir textualmente su escrito inicial, mas no centra su agravio en lo que considera ha errado la sentenciante de grado.

Confrontados los argumentos expuestos por la sentenciante de la instancia de grado sobre el tema traído a decisión, con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se puede advertir que el material recursivo no satisface los requisitos impuestos por el art. 265 del C.Pr. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del recurso interpuesto.

En efecto, el apelante no ha intentado siquiera rebatir las razones jurídicas por las que la Sra. Juez a-quo rechazó la medida cautelar intentada. Tampoco emerge de los términos de la demanda ni de la expresión de agravios la verificación de los presupuestos para dar andamiaje a lo solicitado en los presentes actuados.

La apuntada insuficiencia del memorial conduce a declarar desierto el recurso. Esa pieza fundante de la apelación concedida en relación, debe satisfacer idénticas exigencias a las establecidas para la expresión de agravios propia del recurso concedido en forma libre, de manera tal que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés, que se traduce en la declaración de deserción del recurso (arts. 246, 265, 266 C.Pr.; confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales…," 2da. ed., III-91; Palacio, "Derecho procesal civil" Abeledo-Perrot 1.975, V-295/296; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal…", Astrea 1983, I-780, N°2).

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido (art. 68 C.Pr.). No corresponde regular honorarios por las labores en esta Alzada, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (art. 3 y 6 de la Ley 2200).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 11 contra la resolución de fs. 10vta..

2).- Las costas se imponen al apelante vencido (art. 68 C.Pr). En atención a la inoficiosidad de los tareas cumplidas por la letrada de la apelante, ante esta Alzada, no se regulan honorarios.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS